



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS INCISOS F) Y G) DE LA FRACCIÓN I; Y SE ADICIONA UN INCISO D) A LA FRACCIÓN II, TODOS DEL ARTÍCULO 156 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN MATERIA DE ACCIONES AFIRMATIVAS PRESUPUESTALES Y EQUIDAD DISTRIBUTIVA EN EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LAS JUVENTUDES, PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES.

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, Dip. José Roberto García Castillo, Dip. Nancy Jeanine García Martínez, Dip. Carlos Artemio Arreola Mallo, Dip. Jessica Gabriela López Torres y Dip. Luis Emilio Rosas Montiel; integrantes del Grupo Parlamentario de **MORENA**, en ejercicio de las facultades conferidas a las y los suscritos con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y en la forma que exigen los numerales 42 y 52 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis, se somete a la consideración de las Diputadas Secretarías del Congreso, la presente Iniciativa¹ con proyecto Decreto por el que se reforma la fracción XI del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; se reforman los incisos f) y g) de la fracción I; y se adiciona un inciso d) a la fracción II, todos del artículo 156 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Situación actual

El diseño institucional de nuestra democracia ha avanzado significativamente en el reconocimiento formal de los derechos políticos de los grupos históricamente subrepresentados. En San Luis Potosí, la legislación electoral ha implementado acciones afirmativas para garantizar que las juventudes, las personas indígenas y la población afrodescendiente accedan a candidaturas a cargos de elección popular. Sin embargo, la

¹ Desarrollada por O.D.R.M.



realidad fáctica demuestra que la inclusión en las boletas electorales no se ha traducido automáticamente en una competencia justa, equitativa y con posibilidades reales de triunfo.

Existe un grave "punto ciego" en el andamiaje legal actual: la disparidad presupuestal interna en los partidos políticos durante las campañas electorales.

Mientras que la ley obliga a postular cuotas de jóvenes, indígenas y afrodescendientes, no existe ningún mecanismo normativo que obligue a los partidos a asignarles recursos económicos dignos para sus actividades de proselitismo. En la práctica, esto genera una exclusión indirecta o "paridad de papel", donde las candidaturas emanadas de acciones afirmativas son enviadas a la contienda sin el financiamiento mínimo para competir (careciendo de recursos para transporte, propaganda, eventos o brigadas), relegándolas a campañas meramente testimoniales frente a los perfiles tradicionales o cupulares que absorben la mayoría de las prerrogativas.

Asimismo, a pesar de que el Artículo 156 ya prevé un etiquetado del financiamiento ordinario para la capacitación de mujeres (5%) y jóvenes (3%), se carece de un fondo específico y obligatorio para la formación de liderazgos políticos indígenas y afrodescendientes. Sin recursos etiquetados para la capacitación y sin un piso mínimo garantizado para sus gastos de campaña, el ejercicio de los derechos políticos de estas poblaciones se mantiene obstaculizado por barreras económicas estructurales.

El Nuevo Paradigma Constitucional de los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes

Esta iniciativa encuentra su principal sustento en la reciente e histórica reforma al Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², publicada en el Diario Oficial de la Federación. Dicha reforma constitucional consolidó un cambio de paradigma al reconocer a los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El texto constitucional federal mandata de forma expresa a las autoridades de todos los niveles de gobierno a garantizar el derecho de estas poblaciones a la participación política efectiva. La reforma constitucional no se limita a otorgar el derecho a votar y ser votado; exige el establecimiento de condiciones materiales que permitan el acceso real a las funciones públicas y de representación popular en condiciones de equidad.

Armonizar nuestra legislación local con este mandato federal implica transitar de la *equidad formal* (el simple derecho a estar inscritos como candidatos) a la *equidad material* o sustantiva (contar con las herramientas económicas para competir). No podemos hablar de los pueblos

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 2º. Párrafo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 30 de septiembre de 2024, el cual consolida el reconocimiento de los pueblos, comunidades indígenas y afrodescendientes como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.



originarios y afrodescendientes como sujetos de derecho público si, al interior de la competencia electoral, los partidos políticos los siguen tratando de manera asimétrica en la distribución de sus recursos.³

La Necesidad de un Piso Mínimo en Gastos de Campaña

Para erradicar la discriminación presupuestal interna, esta propuesta introduce el inciso d) a la Fracción II del Artículo 156 de la Ley Electoral del Estado, estableciendo que el monto asignado a las candidaturas de acciones afirmativas (jóvenes, indígenas y afrodescendientes) no podrá ser menor al promedio del financiamiento asignado por el partido a las candidaturas para el mismo cargo de elección popular.

Asimismo, la presente adición introduce un criterio de proporcionalidad demográfica y territorial. Sería metodológicamente erróneo e inequitativo tasar con el mismo valor económico absoluto una campaña en demarcaciones con densidades de población radicalmente opuestas. Al establecer que la asignación presupuestal debe tomar en cuenta el tamaño del padrón electoral de cada distrito o municipio, se asegura que los recursos asignados a las candidaturas de acciones afirmativas correspondan fielmente a la complejidad real y al alcance geográfico de sus campañas, impidiendo que la dispersión o la concentración demográfica se conviertan en un factor de desventaja competitiva.

Esta redacción es técnicamente indispensable por las siguientes razones:

1. Evita la simulación: Si se fijara un porcentaje global, un partido podría asignarle todo el recurso de la cuota a una sola candidatura mediática y dejar al resto en desamparo total. Al indexar el recurso al *promedio del cargo*, tomando en cuenta la densidad de la población votante, se blinda matemáticamente a cada candidato o candidata en lo individual.
2. Garantiza la competitividad real: Si un partido decide invertir fuertemente en sus candidaturas de mayoría relativa tradicionales para diputaciones o alcaldías, automáticamente el piso financiero mínimo para sus candidatos de grupos prioritarios subirá en la misma proporción, obligando a una distribución justa y proporcional de las prerrogativas de campaña.

³ Esquivel Alonso, Yessica, "Acciones afirmativas en materia electoral: un camino para mitigar la subrepresentación de algunos grupos vulnerables", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Núm. 53, 2025, e19467. La autora expone la necesidad de transitar de los equilibrios meramente formales en las cuotas a garantías efectivas de inclusión y representación proporcional de las minorías frente a los partidos políticos.



La erradicación de la simulación: Evitando las nuevas "Juanitas" potosinas de la diversidad.

Históricamente, la democracia mexicana ha enfrentado resistencias cupulares que buscan eludir los mandatos de inclusión mediante la simulación fáctica. El ejemplo más paradigmático de ello fue el fenómeno de las llamadas "Juanitas" en el año 2009, donde se cumplió formalmente con la cuota de género en las postulaciones, pero se vulneró el acceso real al ejercicio del cargo.

En el escenario actual, la falta de reglas claras en la distribución interna del financiamiento de campaña abre la puerta a una nueva generación de "Juanitas", pero ahora instrumentalizando a las juventudes, a las personas indígenas y a las poblaciones afrodescendientes. Postular de manera obligatoria a un joven o a una persona indígena en un distrito o municipio de gran extensión territorial y alta densidad electoral, pero negarle el financiamiento proporcional al tamaño de su padrón o asignarle recursos por debajo del promedio de las candidaturas tradicionales, constituye una simulación punible. Se les incluye en la boleta para cumplir con la ley, pero se les asfixia presupuestalmente para asegurar su derrota. Esta reforma cierra definitivamente esa brecha, transitando de la inclusión de papel a la competitividad real.

Aunado a lo anterior, la indexación del financiamiento al promedio del cargo y al peso demográfico del padrón desmantela los incentivos para la perpetuación de redes de nepotismo, compadrazgo y discrecionalidad al interior de los institutos políticos. Históricamente, la ausencia de un piso financiero mínimo ha permitido que los recursos de campaña se concentren desproporcionadamente en candidaturas asignadas a familiares, amistades o perfiles con vínculos de influencia cupular con las dirigencias partidistas. Al democratizar y transparentar matemáticamente la dispersión del gasto de campaña, se impide que las acciones afirmativas sean relegadas a candidaturas de simulación presupuestal, cerrando el paso a privilegios dinásticos o de grupo y garantizando que el financiamiento público cumpla su fin constitucional: potenciar liderazgos auténticos de las juventudes, los pueblos indígenas y la población afrodescendiente en condiciones de verdadera dignidad competitiva.

Fortalecimiento Presupuestal para la Capacitación y Liderazgo

Finalmente, en congruencia con el reconocimiento de sus derechos colectivos, se propone reformar la Fracción I del mismo artículo para:

- Incrementar al cuatro por ciento (4%) el recurso obligatorio para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las y los jóvenes, robusteciendo el relevo generacional en nuestra entidad.
- Crear el inciso g) para etiquetar el tres por ciento (2%) del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción, desarrollo del liderazgo político y difusión de los derechos de los pueblos, comunidades indígenas y población afrodescendiente.



Con esto, aseguramos un circuito virtuoso de inclusión: recursos permanentes para formar cuadros políticos y liderazgos comunitarios desde la base, y recursos de campaña protegidos por la ley para garantizar que, cuando compitan, lo hagan con la fuerza y la dignidad institucional que la Constitución General de la República les reconoce.

Por lo anteriormente expuesto, se proponen las presentes reformas para institucionalizar la equidad en el presupuesto electoral de partidos para los grupos prioritarios de San Luis Potosí.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente y las respectivas propuestas de reforma:

<p>TEXTO VIGENTE Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí</p>	<p>PROPUESTA DE TEXTO Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí</p>
<p>ARTÍCULO 156. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la LGPP y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: ...</p> <p>e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario.</p> <p>f) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las y los jóvenes, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario;</p> <p>(Sin correlativo.) ...</p>	<p>ARTÍCULO 156. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la LGPP y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: ...</p> <p>e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, al menos el cinco por ciento del financiamiento público ordinario.</p> <p>f) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las y los jóvenes, cada partido político deberá destinar anualmente, al menos el cuatro por ciento del financiamiento público ordinario</p> <p>g) Para la capacitación, promoción, desarrollo del liderazgo político y difusión</p>



<p>II. Para gastos de Campaña:</p> <p>...</p> <p>c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en la LGPP y esta Ley; teniendo que informarlas al órgano respectivo del Instituto o del Consejo, en caso de delegación de facultades en esta materia, diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual se hará del conocimiento del Pleno del Instituto o del Consejo General, en la siguiente sesión, según corresponda, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados, y</p> <p>(Sin correlativo.)</p> <p>...</p>	<p>de los derechos de los pueblos, comunidades indígenas y de la población afrodescendiente, cada partido político deberá destinar anualmente, al menos el dos por ciento del financiamiento público ordinario;</p> <p>c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en la LGPP y esta Ley; teniendo que informarlas al órgano respectivo del Instituto o del Consejo, en caso de delegación de facultades en esta materia, diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual se hará del conocimiento del Pleno del Instituto o del Consejo General, en la siguiente sesión, según corresponda, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.</p> <p>d) En la asignación del financiamiento público para gastos de campaña, los partidos políticos deberán garantizar la equidad distributiva. En ningún caso, el monto asignado a cada una de las candidaturas emanadas de acciones afirmativas o postuladas para la representación de las poblaciones de los grupos prioritarios, podrá ser menor al promedio del financiamiento asignado por el partido político a las candidaturas para el mismo cargo de elección popular en la contienda respectiva. Dicha asignación deberá calcularse de manera proporcional a la densidad y tamaño del padrón electoral correspondiente a la demarcación, distrito o municipio por el que se compita, garantizando que el peso poblacional determine una distribución justa y suficiente para la cobertura de la campaña; y</p> <p>...</p>
---	--



Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO
Y
ESTRUCTURA JURÍDICA**

ÚNICO. Se REFORMAN los incisos f) y g) de la fracción I; y se adiciona un inciso d) a la fracción II, todos del artículo 156 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 156. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la LGPP y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

...

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, al menos el cinco por ciento del financiamiento público ordinario.

f) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las y los jóvenes, cada partido político deberá destinar anualmente, al menos el cuatro por ciento del financiamiento público ordinario

g) Para la capacitación, promoción, desarrollo del liderazgo político y difusión de los derechos de los pueblos, comunidades indígenas y de la población afrodescendiente, cada partido político deberá destinar anualmente, al menos el dos por ciento del financiamiento público ordinario;

c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en la LGPP y esta Ley; teniendo que informarlas al órgano respectivo del Instituto o del Consejo, en caso de delegación de facultades en esta materia, diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual se hará del conocimiento del Pleno del Instituto o del Consejo General, en la siguiente sesión, según corresponda, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

d) En la asignación del financiamiento público para gastos de campaña, los partidos políticos deberán garantizar la equidad distributiva. En ningún caso, el monto asignado a cada una de las candidaturas emanadas de acciones afirmativas o postuladas para la representación de las poblaciones de los grupos prioritarios, podrá ser menor al promedio del financiamiento



asignado por el partido político a las candidaturas para el mismo cargo de elección popular en la contienda respectiva. Dicha asignación deberá calcularse de manera proporcional a la densidad y tamaño del padrón electoral correspondiente a la demarcación, distrito o municipio por el que se compita, garantizando que el peso poblacional determine una distribución justa y suficiente para la cobertura de la campaña; y

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC) deberá realizar las adecuaciones necesarias a sus reglamentos, lineamientos, fórmulas de asignación presupuestal y demás normatividad interna en materia de fiscalización y prerrogativas, a fin de dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto relativos a la equidad distributiva, proporcionalidad demográfica y pisos mínimos de financiamiento público para gastos de campaña y actividades ordinarias, serán aplicables de forma obligatoria a partir del proceso electoral local ordinario inmediato posterior a su publicación.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos administrativos de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Dip. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno

Dip. José Roberto García Castillo

Dip. Nancy Jeanine García Martínez

Dip. Carlos Artemio Arreola Mallol

Dip. Jessica Gabriela López Torres

Dip. Luis Emilio Rosas Montiel

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA LXIV Legislatura

22 de mayo de 2026
San Luis Potosí, S.L.P.